

El «grado de utilización» expresa en tanto por ciento la ocupación en horas del espacio prevista para la impartición de las enseñanzas mínimas, por un grupo de alumnos, respecto de la duración total de estas enseñanzas y, por tanto, tiene sentido orientativo para el que definan las Administraciones educativas al establecer el currículo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

## 6. Convalidaciones, correspondencias y acceso a estudios superiores

### 6.1 Módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional.

Procesos de cocina.  
Procesos de pastelería y panadería.  
Procesos de servicio.

### 6.2 Módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

Procesos de cocina.  
Procesos de pastelería.  
Procesos de servicio.  
Formación y Orientación Laboral.

### 6.3 Acceso a estudios universitarios.

Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.  
Diplomado en Ciencias Empresariales.  
Diplomado en Traducción e Interpretación.

## 5513 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2212/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Albañilería y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2212/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Obras de Albañilería y las correspondientes enseñanzas mínimas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha de 21 de febrero de 1994, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En el epígrafe, donde dice: «Títulos universitarios», debe decir: «Títulos académicos».

En la página 5548, segunda columna, disposición adicional única, párrafo a), segunda línea, donde dice: «... la rama de Construcción y Obras...», debe decir: «... la rama de construcción y obras...». Y en el párrafo b), segunda línea, donde dice: «... la rama de Construcción y obras...», debe decir: «... la rama de construcción y obras...».

En la página 5559, segunda columna, apartado 2.3.1, segunda línea donde dice: «... en el área de Ejecución.», debe decir: «... en el área de ejecución.».

En la página 5569, apartado 7.6, último criterio de evaluación, donde dice: «... principios básicos del mer-

chandising.», debe decir: «... principios básicos del "merchandising"».

En la página 5572, primera columna, apartado 4.2.1, sexta línea, donde dice: «... en Transportes y Servicios Urbanos.», debe decir: «... en transportes y servicios urbanos.».

En la página 5572, primera columna, apartado 5, segunda línea, donde dice: «... el Ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio:», debe decir: «... el ciclo formativo de formación profesional de grado medio:».

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## 5514 *REAL DECRETO 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establece los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal.*

La normativa comunitaria sobre determinación de límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en productos vegetales está contenida en la Directiva del Consejo 76/895/CEE, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos plaguicidas en las frutas y hortalizas; en la Directiva del Consejo 86/362/CEE, de 24 de julio de 1986, cuya última modificación se ha establecido por la Directiva del Consejo 93/57/CEE, de 29 de junio de 1993, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, y en la Directiva del Consejo 90/642/CEE, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, conforme a la cual han sido ya establecidos los correspondientes a varias sustancias activas por la Directiva del Consejo 93/58/CEE, de 29 de junio de 1993.

La Directiva 76/895/CEE fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Orden de 11 de marzo de 1987 por la que se fijan los límites máximos de residuos plaguicidas en productos vegetales y la Orden de 27 de octubre de 1989, sobre límites máximos de residuos plaguicidas en productos vegetales. La Directiva 86/362/CEE fue asimismo transpuesta por la citada Orden de 27 de octubre de 1989 y por la Orden de 20 de julio de 1990 por la que se implanta el programa nacional de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen.

La Directiva 90/642/CEE ha venido a armonizar, en el área de sanidad vegetal, las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de residuos de plaguicidas para la mayoría de los productos vegetales, lo que representa la eliminación de un importante obstáculo técnico para la consecución del Mercado Interior Único a medida que el Consejo vaya fijando los contenidos máximos de residuos para cada combinación producto vegetal-plaguicida. Idéntica función cumple, respecto a los cereales, la Directiva 86/362/CEE.

La armonización establecida incluye dos líneas fundamentales: la primera es la fijación de los límites máximos de residuos comunitarios para cada plaguicida en los diferentes productos o grupos de productos vegetales y la segunda es el establecimiento de un sistema de vigilancia de los contenidos de residuos de plaguicidas en los productos vegetales que se pongan en circulación